

Doctor:

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA

E.

S.

D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **EMPLEOS ARCHIPIELAGO SAS**
Demandado: **GESTIONES EN PROYECTOS SAS, NIT No. 900.978.556-5,**
representado legalmente por **RICARDO MENDEZ BORDA,** y/o
quien haga sus veces.
Objeto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 de fecha
dieciocho (18) de enero de 2022. (No. 1 del artículo 321
C.G.P.).

PEDRO MARIO LOPEZ BELTRAN, identificado con la C. C. No. 7.920.923 expedida en Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 166952 del Consejo Superior de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LILIAMS ROMAN DE REMMES, mujer, mayor de edad, vecina de la localidad, con cedula de ciudadanía número 41.702.666 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de "EMPLEOS ARCHIPIELAGO S.A.S.", N.I.T. No. 0827000109-4, respetuosamente concurre a su despacho dentro del término legal, con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022,** mediante el cual el despacho resolvió: "*Rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*" **y se REVOQUE INTEGRAMENTE,** por las siguientes razones:

1. El Juzgado mediante el auto interlocutorio no. 017 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, procedió a rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia por factor territorial, con fundamento en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. para su reparto, sin tener en cuenta lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 de la misma norma adjetiva en comentario que señala: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*" (NEGRILLAS Y SUBRAYAS POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL). En el caso que concita nuestra atención, las obligaciones de

ambas partes derivado de la ejecución del negocio jurídico originario debían cumplirse en San Andrés, Isla, y siendo que hay concurrencia de fueros queda al arbitrio o libertad del actor de escoger en cuál accionar. Sobre este punto de derecho, cuando **en el factor territorial hay fueros concurrentes**, señala nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

*"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, **en el factor territorial hay fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello **queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**»". (NEGRILLAS Y SUBRAYAS SON NUESTRAS).*

2. Aunado a lo anterior las partes acordaron con el consentimiento libre y exento de vicios en la cláusula decima tercera del contrato suscrito entre las partes el día veintisiete (27) de mayo de 2019, visible a folios números 26 a 29 de la demanda presentada, que el domicilio de la empresa usuaria, aquí ejecutada, es en su residencia ubicada dentro del territorio insular, en la **avenida Colón No. 4-78**, diagonal a "Super

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00

Éxito" y que en la actualidad aún conserva la parte ejecutada como se observa en las fotografías tomadas con fecha del día de 21 de enero de 2022.

P E T I C I O N E S :

Solicito a usted respetuosamente,

PRIMERA: REVOCAR íntegramente el auto interlocutorio no. 017 de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, mediante el cual resolvió su falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior revocatoria, continuar con el conocimiento del proceso por ser el competente para conocer del proceso, en San Andrés, Isla, siendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el elegido por el ejecutante y residencia de la parte ejecutada.

TERCERA: En caso de no revocar su decisión conceder en subsidio el Recurso de Apelación.

Señor Juez,

PEDRO MARIO LOPEZ BELTRAN

C. C. No. 7.920.923

T.P. No. 166952 C.S.de la J.





21 ene. 2022 9:14:52 a. m.
5118 Calle 3
San Andrés y Providencia



21 ene. 2022 9:14:36 a. m.
5118 Calle 3
San Andrés y Providencia



21 ene. 2022 9:14:41 a. m.
5118 Calle 3
San Andrés y Providencia